

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá D.C.

BOGOTÁ, D.C. (CUNDINAMARCA), 20 de febrero de 2024

Proceso: **11001-31-10031-2019-00401-00**

AUDIENCIA REALIZADA POR LA APLICACIÓN LIFE SIZE

Inicio audiencia: 2:30 p.m. del 20 de febrero de 2024

Inicio Grabación: 2:51 pm

Suspende Grabación: 3:47 pm

Reanuda Grabación: 4:03 pm

Fin audiencia: 4:27 p.m. del 20 de febrero de 2024

INTERVINIENTES

Juez: *MARÍA EMELINA PARDO BARBOSA*

Se deja constancia que en la diligencia también concurrieron de forma virtual el demandante CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ DUARTE, la titular del derecho AURA CAROLINA RODRIGUEZ CASTAÑO, la abogada OLGA ACOSTA MEDINA, y los testigos ALONSO CASTAÑO DUQUE, ROSMARY CASTAÑO VARGAS, DIEGO MARIA CASTAÑO DUQUE y LUZ NELLY ECHEVERRY CASTAÑO.

ADJUDICACIÓN DE APOYOS DEFINITIVO – SENTENCIA

En el desarrollo de la audiencia se escucharon a la titular del derecho Sra AURA CAROLINA RODRIGUEZ CASTAÑO, en interrogatorio de parte a su progenitor CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ DUARTE, y las declaraciones de los testimonios de ALONSO CASTAÑO DUQUE, ROSMARY CASTAÑO VARGAS, DIEGO MARIA CASTAÑO DUQUE y LUZ NELLY ECHEVERRY CASTAÑO.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que AURA CAROLINA RODRIGUEZ CASTAÑO, identificad con cédula de ciudadanía No. 1.031.420.434 REQUIERE la designación de personas de APOYO JUDICIAL para garantizar el goce efectivo de sus derechos y su plena protección legal, como quiera que se probó que si bien no se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad, y preferencias por cualquier modo, medio o formato posible, no tiene conocimiento consiente para tomar decisiones para actos legales jurídicos que la vinculan frente a los dos bienes inmuebles que tiene ni manejo del dinero o su bienestar teniendo apoyo FRENTE A LOS SIGUIENTES ACTOS JURÍDICOS:

PATRIMONIO Y MANEJO DEL DINERO:

Representación y apoyo para la realización de adelantar actos de naturaleza contractual referentes a los bienes inmuebles a nombre de AURA CAROLINA RODRIGUEZ CASTAÑO, para suscribir documentos de arriendo de los apartamentos ubicados en la Calle 26 #31 A 06 Bloque K 3 Apto 101, del cual ella propietaria en un 60%, y el apartamento ubicado en la Carrera 32 A No. 25 A 46 de esta ciudad, el cual le corresponde en un 100%.

Apoyo para administrar los dineros que reciba por concepto de la venta de tales inmuebles.

También requiere apoyo para administrar, hacer trámites y manejo de la Cuenta de Ahorros de Bancolombia No.21910760022 a nombre de AURA CAROLINA, o de cualquiera otra que ella llegue a abrir posteriormente.

FAMILIA, CUIDADO PERSONAL Y VIVIENDA:

Apoyo y representación para llevar a cabo actos jurídicos relacionados con los bienes inmuebles de AURA CAROLINA para trámites relacionados con servicios públicos y mantenimiento de los apartamentos ubicados en la Calle 26 #31 A 06 Bloque K 3 Apto 101, y el apartamento ubicado en la Carrera 32 A No. 25 A 46 de esta ciudad.

ACCESO EN LA JUSTICIA Y PARTICIPACION DEL VOTO:

Apoyo para que AURA CAROLINA, realice el ejercicio del voto.

También como apoyo y representación para el desarrollo de estos actos se designa a su padre CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ DUARTE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.194.238 y a su prima señora LUZ NELLY ECHEVERRY CASTAÑO identificada con la cédula de ciudadanía No.51.871.557, quien puede ser notificada a través del correo electrónico luznellyecheverry@hotmail.com y número celular +1561-6768433.

SEGUNDO: DELIMITACIÓN DE LAS FUNCIONES: *Los señores, CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ DUARTE y LUZ NELLY ECHEVERRY CASTAÑO, únicamente podrán ejercer las funciones y actos jurídicos señalados en el numeral que antecede.*

TERCERO: DURACIÓN: *De conformidad con el artículo 18 de la ley 1996 de 2019, y teniendo en cuenta las pruebas recaudadas en este caso, los apoyos aquí adjudicados tendrán una duración de 5 años.*

CUARTO: *De conformidad con el artículo 43 de la Ley 1996 de 2019, cualquier actuación judicial relacionada con personas a quienes se les haya adjudicado apoyos será de competencia de este juzgado.*

Por secretaría elabórese un archivo de expedientes inactivos sobre las personas a quienes se les haya adjudicado apoyos en la toma de decisiones del cual se pueden retomar las diligencias, cuando estas se requieran.

En el evento de requerirse el envío al archivo general, estos expedientes se conservarán en una sección especial que permita su desarchivo a requerimiento del juzgado.

Superados dos (2) años sin movimiento alguno de este proceso con posterioridad a esta sentencia, remítase al archivo general.

QUINTO: *De conformidad con el artículo 44 de la ley 1996 de 2019, las personas de apoyo deberán tomar posesión del cargo, previa solicitud realizada al correo institucional de este juzgado.*

SEXTO: *Al término de cada año desde la ejecutoria de la presente sentencia,*

los señores CESAR AUGUSTO ECHEVERRY y LUZ NELLY ECHEVERRY CASTAÑO, deberán efectuar un balance al Juzgado indicando:

1. El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia.
2. Las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de AURA CAROLINA.
3. La persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico.

Notifíquesele esta decisión al agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado.

La presente decisión queda notificada en Estrados a las partes.

No sienta otro el objeto de la diligencia se termina y el acta correspondiente se firma por quienes intervinieron luego de su lectura y aprobación, siendo las 4:27 p.m. del día 20 de febrero de 2024 se levanta la audiencia.

La Juez,

MARIA EMELINA PARDO BARBOSA

Firmado Por:
Maria Emelina Pardo Barbosa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 031 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 17bd4b8ab6bf643331391678ccc931bc22a2d00810292c6e00f9e0fa3a86eaa1

Documento generado en 20/02/2024 05:11:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>